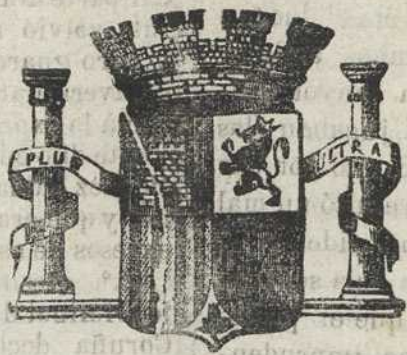


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 569.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. que mientras se remiten ejemplares para las licencias de escopetas, con arreglo a lo propuesto en los presupuestos que en breve se presentarán a las Cortes, se sigan espendiendo las del año anterior que existen en las oficinas de Hacienda, he acordado declarar nulas todas las que se encuentran en poder de los habitantes de esta provincia bien sean de armas prohibidas, interinas de escopetas ó de confianza, comprendiendo además las impresas que se espidieron el año anterior aunque tengan la rehabilitacion de este Gobierno; en su consecuencia, los particulares que necesiten el uso de escopetas para la custodia de sus intereses, solicitarán de mi autoridad las oportunas licencias por medio de esposicion en el papel correspondiente, á fin de que les sean concedidas, previo pago, y despues de tomar los informes que la ley previene; en la inteligencia que los Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil de esta provincia procederán desde luego á recoger todas las armas de que se haga uso sin espresado documento, remitiéndolas á seguida á este Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad y del público interesado en esta determinacion.

Córdoba 22 de Abril de 1872.

El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3569.

Diputacion provincial de Córdoba.

La comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrar el Jueves 25 del corriente, el expediente instruido á instancia de doña Cristina de Paz y Estrada, vecina de la Rambla, sobre imposicion de arbitrios hecha por el Ayuntamiento de dicha villa, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 64 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 20 de Abril de 1872. El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.471 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Garcia y Santos Gomez:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Febrero del año último, en la ciudad de Tarazona,

fué robada la tienda de Santiago Peñuelas, habiendo quebrantado los ladrones para entrar en ella los hierros de una reja que daba á la calle, y sustrayendo de la misma 16 duros, unos panes y algunas cajas de cerillas; y procesados con este motivo Nicolás Navarro, Gregorio Ruiz, Juan Garcia y Santos Gomez, declararon los dos primeros que á excitacion de Garcia entraron en la mencionada tienda los dos declarantes abriendo de un empujon la puerta, por estar cerrada sólo con una aldabilla, llevándose 7 ú 8 duros, que repartieron entre los cuatro procesados, toda vez que Garcia y Gomez estuvieron en acecho mientras se cometió el robo; afirmando un testigo que los que entraron en la tienda le daban desde dentro el dinero á Juan, quien lo recibia y echaba en la manta, siendo Santos quien despues hizo el reparto del dinero; y que el edificio donde se verificó el robo no constituye un solo todo con la casa que habitaba Peñuelas:

2.º Resultando que en sentencia de 25 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que los hechos probados constituian un delito de robo en lugar no habitado, con fractura y por valor menor de 500 pesetas, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 525 del Código penal, con la circunstancia agravante de noche, y que eran autores entre otros Juan Garcia y Santos Gomez, á quienes condenó á dos años de prision correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y al pago de las costas por partes iguales:

3.º Resultando que contra esta

sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan Garcia y Santos Gomez, fundándolo en el párrafo cuarto del art. 41.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no podia calificarse á los recurrentes de autoressino de cómplices, toda vez que si bien Garcia propuso á sus compañeros la comision del delito, está acto no pasa de una proposicion que no está penado en el Código reformado, y ninguno de los recurrentes tomó parte directa en la perpetracion del delito, ni forzaron ó indujeron directamente á ejecutarlo; ni cooperaron á él con un acto sin el cual no se hubiese efectuado, puesto que los delinquentes no fueron sorprendidos, no habiendo necesidad de que los que vigilaban hubieran de noticiar la llegada de la Autoridad, y que en su virtud se habian infringido el art. 15, el 78 y la regla 5.ª del 76 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D.º Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, segun la definicion legal consignada en el art. 13 del Código penal, se reputan autores de todo delito, así los que toman parte directa en su ejecucion como lo que cooperan á ella por actos sin los cuales aquella no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso, y que este Supremo Tribunal debe aceptar, se demuestra la culpabilidad de Juan Garcia y Santos Gomez en concepto de autores del robo que se persigue y de ningun modo como cómplices:

3.º Y considerando que no exis-

te motivo legal para la admision del recurso interpuesto á nombre de los dos referidos procesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo con las costas; y comuníquese esta resolucíon al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mandragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el expediente número 1504 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio José Martinez Romero:

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Mayo de 1871 Antonio Diaz y Antonio Martinez, oficiales ambos de zapatero, se fueron á jugar á la navaja teniendo cada uno la de su oficio, y tirándose con el cabo de las mismas, resultó herido Diaz en la mejilla derecha y en la espalda, y que estas heridas no estuvieron curadas hasta el 9 de Agosto siguiente:

2.º Resultando que se instruyó la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Granada, y elevada la causa en consulta á la Audiencia la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 23 de Enero del presente año de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones que se curaron antes de los 90 días, y no dejaron impedimento, ocasionadas por imprudencia temeraria, y que su autor fué Antonio José Martinez, segun prueba testifical y confesion del mismo; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 587, 49 y demás de aplicacion general, le condenó en dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo y abonar 88 pesetas por indemnizacion á Antonio Diaz y en las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio José Martinez Romero, fun-

dándolo en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se trataba de un acto lícito cual era el juego á que se dedicaban ámbos amigos, llevado á cabo con la mayor diligencia, por cuanto jugaban las navajas por sus cabos, no por las hojas, por lo que si resultó un mal fué causado por mero incidente, y en su consecuencia la Sala sentenciadora, al declarar que el procesado habia obrado con imprudencia temeraria, infringió el caso 8.º del art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leon:

1.º Considerando que el hecho de jugar á la navaja Antonio Diaz y Antonio Martinez, y del que resultó con dos heridas el Diaz, necesitando para su curacion 88 dias, no es un acto lícito ejecutado con la debida diligencia, como gratuitamente supone el recurrente:

2.º Considerando que si en el hecho, tal cual lo acepta la Sala, hubiese mediado malicia, hubiera sido un delito penado en el artículo 431, caso 4.º, y por no haber concurrido dicha circunstancia ha sido calificado de imprudencia temeraria:

3.º Y considerando, por tanto, que es infundada la alegacion que se hace, y en su consecuencia inadmisíble el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.466 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Lago Caviaza:

1.º Resultando que en la mañana del 23 de Junio de 1871 el guardia municipal Antonio Mendez entró en la carnicería de José Lago con objeto de decomisar un trozo de carne que la criada de este habia introducido en dicho establecimiento sin haber sido pre-

viamente reconocida, lo cual produjo un acalorado debate, marchándose el guardia municipal á dar parte al Regidor; pero al poco rato volvió acompañado del cabo y otro guardia, quienes con objeto de averiguar la verdad se dirigieron á la expresada tienda de Lago, y este dijo en alta voz que Antonio Mendez habia querido robarle carne, y que era persona que cometia excesos de esta índole:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el hecho referido constituye un delito de injuria grave contra un agente de la Autoridad por deprimir la honra del funcionario público, sin que concurriesen circunstancias apreciables, siendo autor del mismo José Lago; y en su consecuencia, y con arreglo al artículo 270 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á tres meses de arresto mayor y las accesorias consiguientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de José Lago, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alegando que no se habia apreciado en la sentencia la circunstancia atenuante de arrebató por la riña que previamente habia tenido con el guardia Mendez; y no debiendo haberse impuesto la pena de tres meses de arresto mayor, sino la de 25 pesetas de multa; que ni aun de delito sino de simple falta podia calificarse el hecho impugnado al procesado, y que en su consecuencia se habian infringido los artículos 270, 82 y 9.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que aunque pudiera estimarse por este Tribunal Supremo que en el suceso referido la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, la cual no es de apreciar segun los hechos que la sentencia consigna como probados, todavia no seria admisible el recurso interpuesto invocándose el art. 82 del Código penal, puesto que la pena en esta hipótesis seria la de arresto mayor en su grado mínimo, y no la multa, como gratuitamente pretende el recurrente:

2.º Considerando que por este doble motivo es inadmisíble el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rafael Diaz Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cebrenos por desacato:

Resultando que en 17 de Octubre de 1870 el Regidor primero de Navalunga procedió á formar causa contra Rafael Diaz Sanchez con motivo de haber puesto en su conocimiento el Alcalde don Pedro Gavira que, estando auxiliando al recaudador de contribuciones y verificándose tambien al mismo tiempo la cobranza del primer trimestre de arbitrios provinciales, para lo cual habia apremio, al presentarse dicho Rafael á hacer el pago, dijo al Alcalde de una manera descompuesta las expresiones de «ladron, que estaba robando al pueblo»:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que con motivo de estarse procediendo á la cobranza del reparto vió que á José Muñoz se le trataba de exigir un cuarto en real, á lo cual se opuso; y entonces hizo presente el declarante que no debia pagarlo por ser el primer día de cobranza, y como le contestara el Alcalde con tono amenazador, le dijo que eso era una estafa y que don Juan Chico no habia hecho otro tanto, á lo cual el Alcalde le contestó que callara y le perdonarian principal y costas; habiendo añadido tambien que en el reparto de provinciales se incluian 120 pesetas más:

Resultando que el Alcalde niega el hecho de haber ofrecido perdonar principal y costas, expresa que sólo se exigió un octavo de real á Claudio Perez y Catalina Diaz; dice que para sufrir el recargo expresado habia avisado con tres dias de anticipacion, y que estando sufriendo apremio debia pagarse á costa de los morosos, y expresa que el reparto estaba aprobado, y por su parte los testigos citados por el procesado evacuaron negativamente las citas:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de desacato ménos grave á la Autoridad, impuso á Rafael Diaz Sanchez 14 meses de prision correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio, alegando como infringidos el art. 266 del Código penal, para

que exista desacato, es menester que la Autoridad esté en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ellas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á este tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el art. 267 del Código penal vigente, se establece en su núm. 1.º que cometen desacato los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas la calumniaren, injuriasen ó insultaren de hecho ó de palabra á su presencia ó en escrito que les dirigiesen ó los amenazaren:

Considerando que las expresiones que el recurrente Rafael Diaz Sanchez dirigió al Alcalde de Navalunga personalmente, en ocasion de auxiliar al recaudador de contribuciones que exigia el primer trimestre de las provinciales del año 1870, llamándole ladrón que estaba robando al pueblo, y aun las que él mismo confiesa en su declaracion de ser una estafa el recargo que se imponia á Muñoz, constituyen un verdadero desacato por injuriarse á la Autoridad ejerciendo sus funciones y á su presencia:

Considerando que su exculpacion, encaminada á suponer que dicha Autoridad abusaba de las funciones que le estaban confiadas, nunca seria motivo para eximirle de culpabilidad, aun probado que así fuese, porque tendria derecho para quejarse de los excesos de aquella, pero nunca para injuriarla, como lo hizo; no resultando además justificado que se excediese el Alcalde en manera alguna, segun los fundamentos de la sentencia:

Considerando, por tanto, que no habiéndose infringido el artículo 267 del Código penal vigente, como se alega por el procesado en su recurso de casacion, no procede este por el error de derecho en la calificación del delito que señala el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en que se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Rafael Diaz Sanchez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte de 27 de Junio último, y le condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, que se dirigirá á la referida Sala por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Sabastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Febrero de 1872. —Licenciado José Maria de Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cipriano Leon Baptista contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Pastrana por lesiones:

Resultando que en las primeras horas del 30 de Setiembre de 1870 se dió parte al Alcalde de dicha villa por el amo de Nemesio Dominguez Gutierrez que este habia sido herido en la mano izquierda aquella misma noche; y habiendo sido reconocido por el Facultativo se le hallaron, además de varias heridas en el índice y dorso de dicha mano, una contusion en la cabeza y algunas rozaduras y lesiones en diferentes partes de su cuerpo, producidas todas como por perdigones, uno de los cuales se extrajo de una de ellas, y curándose las de la mano y cabeza, que necesitaron de asistencia facultativa sucesivamente, hasta que en la tarde del 17 de Octubre estuvo el lesionado en disposicion de dedicarse á sus trabajos habituales, para los que no quedó impedido:

Resultando que el Dominguez declaró que despues de las diez y media de la citada noche fué con varios á beber aguardiente á una taberna, en la que le insultó Cipriano Leon, quien ya en la calle, sin mediar disputa, le dió un palo en la cabeza que le hizo caer al suelo, y en seguida le disparó un arma de fuego que le pareció un cachorrillo; todo lo cual niega el procesado, afirmando que no estuvo con tales sujetos en el punto designado y que se retiró á su casa á las nueve y media:

Resultando que varios testigos declaran que el agresor y ofendido estuvieron en la taberna jugando, con cuyo motivo disputaron, y saliéndose á la calle tuvo lugar la ocurrencia de autos; añadiendo un testigo que antes de que Cipriano hiciera el disparo que hirió á Dominguez este habia caído al suelo de resultas de un golpe, si bien no podia decir quién se lo dió:

Resultando del reconocimiento practicado en el capote del herido, que esta prenda tenia varios agujeros producidos como por perdigones, excepto dos que parecían causados por balines:

Resultando que tramitada y concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al procesado, como autor de lesiones menos graves, á dos meses y un dia de arresto mayor, con las accesorias correspondientes, al abono de 18 pesetas por indemnizacion alofendido y al pago de las costas; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala, declarando que el hecho probado de haberse disparado por Cipriano Leon Baptista un arma de fuego contra determinada persona, causándole lesiones menos graves, constituye un delito de esta clase, sin circunstancias bastantes para calificarlo de delito frustrado ó tentativa de homicidio ó asesinato, siendo de apreciar la atenuante de arrebató y obcecacion, y condenando á dicho procesado en la pena de 18 meses de prision correccional, con sus accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, á la indemnizacion de 18 pesetas al ofendido y al pago de las costas, ó en su defecto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente:

Resultando que el procesado ha interpuesto contra esta sentencia en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso cuarto del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 433, párrafo primero del Código penal vigente, que ha debido aplicarse en la sentencia en vez del que la misma cita, en el cual se trata de un hecho aislado sin relacion con ningun otro, y aquí están probadas la reyerta y obcecacion, de cuyas resultas se ocasionaron las lesiones:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 423 del Código penal vigente, el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga con prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, homicidio ó cualquiera otro á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código; y que en virtud de esta disposicion el culpable de un delito de lesiones menos graves, cuando sean producidas por disparo de un arma de

fuego, debe ser comprendido en la sancion penal del expresado art. 423, aunque por ellas haya merecido otra pena inferior, segun recientes decisiones de esta Sala:

Considerando, por consiguiente, que dados los hechos consignados, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid ha admitido como probados en su sentencia, al declarar al Cipriano Leon reo por prueba plena del delito de lesiones menos graves, producidas por el disparo de un arma de fuego contra Nemesio Dominguez Gutierrez, y comprenderlo en la sancion penal del referido art. 423, imponiéndole 18 meses de prision correccional por concurrir la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebató, ni ha infringido dicho artículo, ni incurrido en falta por no haber hecho mérito del 433 citado por el recurrente, ni tampoco en el error de derecho que expresa el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la mencionada Sala ha interpuesto Cipriano Leon, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1872. —Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3554.

Alcaldía constitucional de Espiel.

D. Cristóbal Jimenez, primer teniente Alcalde de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de la misma respectivo al año económico de 1872 á 1873, se publica por 15 dias, durante los cuales estará de mani-

Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los comprendidos en él; en la inteligencia que trascurrido dicho término improrrogable no será oída reclamación alguna.

Espiel 16 de Abril de 1872.—Cristóbal Jimenez.—Basilio Manso, Secretario.

Núm. 3557.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don Ramon Martes y Avalos, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública imponible de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1872 á 73, se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal por término de 15 dias, que darán principio desde esta fecha, durante cuyo término podrán los contribuyentes producir las reclamaciones de agravios que á su derecho puedan convenir, en la inteligencia que trascurrido, no serán admitidas.

Y para la comun inteligencia se anuncia y fija el presente en Torrecampo á 15 de Abril de 1872.—El Alcalde, Ramon Martos.—El Secretario, Alfonso Crespo.

Núm. 3558.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Rafael Delgado y Serrano, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que darán principio á correr y contarse desde la fecha, con el objeto que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar los perjuicios que hayan podido ocasionárseles.

Carcabuey 20 de Abril de 1872.—El Alcalde, Rafael Delgado.—Por su mandado Gerónimo Villar y Asensi de Torrealba.

Núm. 3560.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Narciso Arjona y Lopez, Alcalde primero constitucional acci-

dentalmente de esta villa de Priego.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 153 de la Ley municipal vigente, quedan espuestas al público en la Secretaría capitular durante quince dias á contar desde la fecha, las cuentas municipales de beneficencia y cárcel, respectivas á el año económico de 1870 á 1871, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo tengan por conveniente y estos esponer las observaciones que crean justas.

Priego 17 de Abril de 1872.—Narciso Arjona.—Manuel Alcalá Zamora, Secretario.

Núm. 3561.

Alcaldía popular de Almodóvar.

D. Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento Territorial de 1872 á 1873 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, donde los contribuyentes pueden inspeccionarlo y reclamar los perjuicios que hayan podido ocasionárseles.

Almodóvar 20 de Abril de 1872.—Antonio Ravé.

Núm. 3567.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Todos los Sres. Alcaldes y comandantes de armas de la provincia, se servirán disponer que todos los individuos del reemplazo de 1868 que se hallan en la primera reserva y todos los que están con licencia ilimitada se incorporen inmediatamente á esta capital, presentándose en este Gobierno militar y dándome conocimiento del dia que emprenden la marcha y el que se les avise.

Córdoba 22 de Abril de 1872.—El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA.

De la dehesa llamada de la Justicia, jurisdiccion de Valorino, provincia de Cuenca, desaparecieron en la noche del 22 de Febrero cuatro caballerias cuyas señas son las siguientes:

Una pelo melado, edad cerrada, en dias de parir, herrada en el anca derecha, alzada 6y 1/2 cuartas. Otra de 6 años, pelo cano, herrada en el anca derecha, alzada próxi-

ma á la marca, en dias de parir. Otra de dos años, pelo rata, estrellada, con un poco blanco en la cara, calzada de las patas de atras, una un poco mas que la otra, herrada, alzada sobre 6 cuartas. Otra pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada próxima á la marca.

La persona que sepa su paradero puede avisar en Córdoba á D. Pedro Barrionuevo, calle de San Pablo.

Don Antonio de Ariza y Vargas Machuca, Albacea de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo.

Hago saber: que dicho Sr. falleció en la ciudad de Aguilar bajo el testamento que otorgó ante el notario de ella D. Rafael Valverde, y por la cláusula 32 legó cuatro suertes de olivar con 1.011 pies, y 8 celemines y un cuartillo de tierra calma en el término de citada ciudad, á los parientes de su Sra. D.^a Antonia García Toledano, con exclusion de los hijos de D.^a Maria de la Torre.

Y con el fin de distribuirlos cual el testador dispone, se citan á dichos parientes, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletín oficial», presenten en la notaria del Sr. Valverde, establecida en el Llano de las Coronadas núm. 12, árboles geneológicos autorizados en forma, que justifiquen el parentesco con dicha Señora, por una ó ambas líneas, acompañados de solicitud, en papel comun y formada por el interesado ú otra persona si no sabe en que espese su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, calle y número de la casa en que habita.

Córdoba 18 de Abril de 1872.—Antonio de Ariza.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-6

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.